

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**Sumilla:** Las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo son inherentes a la dinámica del contrato de trabajo, por la cual, el trabajador se somete y pone su mano de obra a disposición de su empleador, pero este último, a su vez, está obligado -entre otros deberes- a velar por el desarrollo de sus actividades en un ambiente óptimo, previniendo y reduciendo al mínimo el riesgo que genera la realización de las labores encomendadas.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número cuarenta y seis mil seiscientos diecinueve, guion dos mil veintidós, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pablo Wilfredo Morales Llenque**, en representación de la sucesión intestada de quien en vida fue **Santos Clemente Morales Fiestas**<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha siete de julio de dos mil veintidós, que **revoca** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; y reformándola, la declara **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido por el recurrente contra RH Administraciones S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios.

**II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

---

<sup>1</sup> En razón al testimonio de sucesión intestada obrante en el Expediente Judicial Electrónico a fojas 36 a 42.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- (i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**
- (ii) **Infracción normativa de los artículos I, II, IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**
- (iii) **Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil.**

**III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO**

**3.1.** Mediante **escrito de demanda** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la parte demandante postula el siguiente petitorio: pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral, daño emergente, daño a la persona y daño al proyecto de vida, fijando como monto de su petitorio la suma de S/751,570.18.

**3.2.** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha once de mayo de dos mil veintidós, el *a quo* declaró fundada en **parte la demanda: ordena** el pago de la suma de S/ 322,068.75, por los conceptos de daño moral (S/ 50,000.00), daño emergente (S/ 22,068.75) y daño a la persona (S/ 250,000.00); e, **infundado** el extremo referido al daño al proyecto de vida.

**3.3.** Mediante **sentencia de vista** de fecha siete de julio de dos mil veintidós, el *Ad quem* **revoca** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; y reformándola, la declararon **infundada**.

**IV. CONSIDERANDO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**Infracción normativa**

**PRIMERO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), incluye además a las normas de carácter adjetivo.

**SEGUNDO.** En razón a que han sido declaradas procedentes causales de naturaleza procesal y material, este Supremo Tribunal procederá primero a analizar la causal procesal, siendo que, de declararse fundada carecería de objeto pronunciarse sobre las causales materiales, pues, de ampararse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la NLPT.

**DE LA CAUSAL DE NATURALEZA PROCESAL**

**Dispositivos normativos en controversia**

**TERCERO.** Los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prevén:

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

(...)

**3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

**5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

(...).

**CUARTO.** La **parte demandante** denuncia **la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sustenta su causal precisando que la sentencia de vista adolece de motivación aparente. Alega que la Sala Superior interpreta el principio de prevención y de protección en el sentido, que se ve cumplido únicamente cuando se acondiciona el regreso de los trabajadores pescadores a las faenas de mar, sometiéndolos a las pruebas de descarte, olvidando que el sistema implementado falló, pues finalmente casi la tripulación completa resultó infectada de COVID-19, aislando al demandante sin atención médica oportuna que agravó su situación provocando su muerte, y justamente esas malas decisiones e ineficiente sistema de prevención no solo provocó la afectación a la vida y salud del trabajo, y que viene de la falta de diligencia incluso con la adecuación de la propia embarcación. Aunado a ello, sostiene que la sentencia de vista adolece de falta de motivación interna del razonamiento. Alega que la Sala Laboral pretende responsabilizar a los trabajadores por no facilitar a la empresa un exacto seguimiento de la enfermedad por cuanto aparentemente no dieron una información exacta o veraz de sus reales estados de salud, lo que implica que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

los propios trabajadores habrían incumplido con sus obligaciones, concluyendo que la empresa no tenía responsabilidad sobre el contagio y la muerte del demandante. Sin embargo, la Sala Superior arriba a esta conclusión porque no valora todos los medios de prueba aducidos por el demandante; es decir, no efectúa una valoración integral de los medios de prueba, máxime si el Colegiado Superior advierte que del informe de control diario de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el demandante informó que 5 tripulantes presentaban sintomatología del COVID-19; no puede, luego, concluir que el demandante no cumplió con su deber de informar y no coadyuvó al seguimiento de la enfermedad.

**QUINTO.** Así las cosas, corresponde analizar las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; desarrollar los alcances del deber de motivación como garantía del derecho al debido proceso; y, realizar precisiones respecto al control casatorio de la motivación de las resoluciones judiciales; a efectos de sentar las bases de la postura de este Supremo Tribunal para la solución del caso en concreto.

### **Sobre las garantías del debido proceso**

**SEXTO.** El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

**SÉTIMO.** La Corte Suprema ha establecido, en la Casación N° 15284-2018-Cajamarca, que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial, lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

### **Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**

**OCTAVO.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, constituye una garantía del debido proceso y exige que el juez sustente sus decisiones en datos objetivos que le proveen las partes y el Derecho; sin embargo, también es cierto que, no todo ni cualquier error eventual que pudiesen contener dichas decisiones, supone una afectación al contenido esencial de la garantía de la debida motivación; conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**NOVENO.** Siendo ello así, solo en los casos en donde los vicios de motivación resulten sumamente graves, de tal manera que no admitan posibilidad de subsanación, convalidación o corrección, se podrá decir que el juez ha transgredido la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales. Queda descartado con ello, la justificación de la infracción del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, en aspectos de fondo de la *litis*, tales como la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una o más normas del derecho sustantivo, así como en el simple cuestionamiento de los hechos que las instancias de mérito han dado como acreditados.

**El deber de motivación como garantía del derecho al debido proceso**

**DÉCIMO.** El debido proceso “cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho”<sup>2</sup>, razón por la cual, es uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Así pues, la obtención de una solución justa requiere, entre otras garantías, que la decisión se encuentre motivada porque la finalidad de la motivación es evitar la arbitrariedad judicial y el respeto del Estado de Derecho, lo cual, en palabras de Castillo Córdova, implica “que la solución venga justificada en la razón de las cosas y no en la fuerza. La fuerza no

---

<sup>2</sup> COLOMBO CAMPBELL, Juan. El debido proceso constitucional. Trabajo preparado para el encuentro anual con la Corte Constitucional Italiana, Roma, diciembre de 2003. Página 158.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

necesariamente conlleva soluciones injustas, pero las posibilita en una muy alta probabilidad lo que exige descartarla como mecanismo de solución”<sup>3</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de motivación se encuentra contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, y consiste, principalmente, “en la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>4</sup>. La motivación, desde esta perspectiva, permite legitimar al juez su decisión ante los ojos de la sociedad, y es que la sentencia a través de la motivación “interpretan e integran las normas generales y abstractas, contribuyendo de este modo a hacerlas vivas y armadas en el concreto desarrollo del ordenamiento jurídico”<sup>5</sup>.

**DÉCIMO TERCERO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas), sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece, ha precisado los alcances de este derecho, los cuales consisten:

**13.1.** El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, puesto que, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias.

---

<sup>3</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. El significado iusfundamental del debido proceso. En J. Sosa (Coord.), El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales (pp. 9-31). Lima: Gaceta Jurídica 2010.

<sup>4</sup> Caso Apitz y otros vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafo 224.

<sup>5</sup> IACOVIELLO, Francesco. La motivación de la sentencia penal y su control en casación; traducido por Andrés Ibañez. 1° Edición; Palestra Editores, Lima, 2022, pág. 36.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**13.2.** La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas. La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

**13.3.** En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

**DÉCIMO CUARTO.** Como es de verse, el deber de la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de la administración de justicia y garantiza a los ciudadanos conocer las decisiones explícitas y sólidas en relación con las pretensiones y las alegaciones postuladas, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa y de pluralidad de instancia. Es decir, la finalidad del deber de motivación es informar a las partes de las razones del fallo para que puedan ejercer su derecho a la pluralidad de instancias, a través de la interposición de medios impugnatorios. Este deber no solo se agota en explicar las razones que favorecieron a la parte ganadora, sino también importa informar a la parte vencida por qué no se acogieron sus pretensiones.

**DÉCIMO QUINTO.** Es oportuno precisar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución supone una afectación a esta garantía constitucional, sino solo lo serán los que afecten al contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual, ocurre en los supuestos de: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** la motivación insuficiente, y **e)** la motivación sustancialmente incongruente (sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7 ).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**DÉCIMO SEXTO.** Sobre la **motivación aparente**, la referida sentencia ha señalado que “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”

**DÉCIMO SÉTIMO.** Sobre la **falta de motivación interna del razonamiento**, la referida sentencia ha señalado que “la falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.”

**DÉCIMO OCTAVO.** Asimismo, se advierte que la identificación de estas anomalías en una resolución judicial no siempre amerita su nulidad porque la facultad nulificante del juez “se encuentra condicionada a la verificación, caso por caso, de la existencia de suficientes fundamentos jurídicos y fácticos que posibiliten la integración de tales omisiones (...) En la evaluación de omisiones de las resoluciones judiciales, los jueces deben verificar la existencia de omisiones relevantes en la actuación jurisdiccional de la instancia inferior, que puedan generar posibles afectaciones de los derechos fundamentales de las partes del proceso constitucional, como consecuencia del defecto que presenta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

la resolución, no resultando admisible cuestionar –mediante la apelación o la nulidad– aquel acto procesal que pese a resultar defectuoso, haya podido alcanzar la finalidad para el cual fue emitido sin generar consecuencias lesivas de derecho fundamental alguno”<sup>6</sup>.

**Control casatorio de la motivación de las resoluciones judiciales**

**DÉCIMO NOVENO.** Para dar cumplimiento a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, los jueces deben justificar interna y externamente sus decisiones. Así, el juez debe expresar buenas razones para justificar las premisas de hecho y de derecho en base a las cuales fundamenta su decisión (justificación externa). Estas buenas razones son aquellas que se encuentran justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que esta garantía se vincula con la correcta administración de justicia, y protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>7</sup>; de ahí que, “(...) la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, de manera que sea clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (...)”<sup>8</sup>.

**VIGÉSIMO.** El juez debe garantizar la existencia de una conexión lógica entre la premisa legal y la premisa fáctica, para derivar en la decisión final (justificación interna). Y es que, conforme refiere la doctrina autorizada “la

---

<sup>6</sup> STC N.° 00294-2009-PA/TC-Lima, de fecha 03 de febrero de 2010.

<sup>7</sup> Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, párrafo 77.

<sup>8</sup> Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, párrafo 179.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

subsunción del hecho en la norma es un paso fundamental en la justificación de la decisión: es claro que si no existe dicha conexión entre las dos premisas, la decisión es errónea, insostenible y privada de fundamento racional”<sup>9</sup>.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Para controlar la justificación interna, es preciso tener en claro que en la estructura silogística del razonamiento judicial “hay una premisa mayor, la norma; una premisa menor, el hecho; una conclusión obligada, la decisión. Es el silogismo judicial. Dentro de este se desarrolla otro silogismo, el probatorio, que lleva a la individualización del hecho, es decir, de la premisa menor del silogismo judicial: hay una premisa mayor, la máxima de experiencia, una premisa menor, el dato probatorio (en el sentido de factum probans); está la consecuencia, el hecho probado”<sup>10</sup>.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Entonces, en la construcción del razonamiento probatorio, el juez atribuye un valor, una lectura o significado a uno o más medios probatorios a la luz de una máxima de la experiencia (premis mayor), luego determina el hecho contenido en el medio de prueba que viene a ser el dato probatorio (premis menor), el cual puede tener la calidad de indicio o presunción, para finalmente, determinar el hecho probado (consecuencia).

**VIGÉSIMO TERCERO.** Siendo esto así, debe quedar en claro que el control casatorio del razonamiento probatorio del juez no consiste en determinar si la asignación del significado a los datos probatorios es adecuada, pues, razonar en ese sentido implica que la Corte Suprema asuma el papel de tercera instancia, y no como una corte de vértice que ejerce control jurídico de las decisiones impugnadas en forma extraordinaria en clave de nomofilaquia y

<sup>9</sup> TARUFFO, Michele. “Apuntes sobre las funciones de la motivación”. En: Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales”. Palestra Editores. Primera edición. Abril de 2016, página 78.

<sup>10</sup> IACOVIELLO, Francesco. La motivación de la sentencia penal y su control en Casación. Lima. Palestra Editores 2022. Página 306.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

unificación de doctrina jurisprudencial; sino que consiste en advertir si existe una fractura formal del silogismo o si las premisas (mayor o menor), ha sido construidas adecuadamente.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Para efectuar ese control, es preciso tener en cuenta que “un hecho probatorio, antes de probar, debe ser probado, lo que significa que, en rigor, para que la motivación no resulte viciada no basta explicar el solo hecho probatorio puesto en la base de la concreta secuencia, sino que es necesario indicar también todos los hechos que lo prueban”<sup>11</sup>, pues en la construcción del silogismo probatorio, específicamente de la premisa menor que viene a ser el dato probatorio “(...) no solo implica que se ponderen y analicen aquellas pruebas que están en condiciones de justificar la decisión, sino también exige la valoración de aquellas pruebas que no coincidan o no ayuden a reconstruir los hechos que se pretenden justificar, señalando las razones por las que no se le asigna eficacia o si teniéndola no logra desvirtuar la hipótesis principal que se acoge como cierta”<sup>12</sup>.

**VIGÉSIMO QUINTO. Solución al caso en concreto.**

**25.1.** La solución a la presente controversia se centra en determinar si la Sala Superior al momento de arribar a su decisión ha vulnerado los dispositivos normativos denunciados, estos son los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; es decir, la controversia gira en torno a esclarecer si el razonamiento efectuado por el *ad quem* ha vulnerado la garantía a la debida motivación de resoluciones judiciales o la garantía al debido proceso.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*. Página 314.

<sup>12</sup> Castillo Alva, José Luis. La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Volumen 3. Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L. Lima 2013. Página 213.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**25.2. Respecto a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución**, de la revisión de la sentencia de vista, no se evidencia vicios de motivación graves que justifiquen la nulidad de la sentencia que, por sus efectos, es un recurso de *ultima ratio*, al que solo es posible recurrir una vez agotados los mecanismos de conservación del acto procesal viciado. Y es que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 728-2008-PHC/TC, “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (f.j. 7).

**25.3.** En efecto, de la sentencia de vista impugnada se verifica que la Sala de mérito ha justificado la decisión de revocar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, y reformar su sentido a infundada; en tanto ha expresado las razones de hecho y de derecho en las que sustenta su decisión, tanto invocando el ordenamiento jurídico vigente como expresando el mérito de la prueba incorporada y actuada en el proceso. Así, la Sala de mérito ha precisado que el demandante entre el uno al doce de noviembre de dos mil veinte fue puesto en cuarentena en el hotel Buenos Aires de la ciudad de Chimbote, resultando negativo a las dos pruebas rápidas que se le practicaron, posteriormente antes del inicio de las operaciones también se le realizó una prueba rápida que resultó negativa, cumpliendo con el protocolo de la Resolución Ministerial N° 00370-2020-PRODUCE. Además, indica que el demandante manifestó presentar síntomas de resfrío, los cuales no están considerados dentro de la sintomatología propia del COVID-19, máxime si los propios trabajadores negaron en su oportunidad presentar síntomas, es decir no facilitaron a la demandada un exacto seguimiento de la enfermedad, incumpliendo así lo establecido en el acápite b) del artículo 7.1.1 de la resolución ministerial mencionada, incumpliendo los trabajadores su obligación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

de informar de manera inmediata sobre cualquier síntoma o signo sospechoso de contagio por COVID-19, señalando que ello no ha sido desvirtuado por la parte demandante. Aunado a ello, indica que si bien la parte demandante alega que desde el veinticinco de noviembre manifestó presentar síntomas de la enfermedad, ello se contradice con lo señalado en los formatos de control diario de folios 1117 y 1127 en los que se indicó que la tripulación no presentaba síntomas de la enfermedad. A partir de ello, la Sala de mérito, concluye que la empresa demandada sí ha cumplido con todas las medidas y procedimientos de prevención antes del inicio de las faenas de pesca de la segunda temporada 2020; así como también adoptó las acciones pertinentes, antes la sospechas de contagio por COVID-19 durante las faenas de pesca, y luego evidenciado la existencia del contagio, procedió conforme a las recomendaciones del médico designado, desvirtuándose que exista conducta antijurídica por parte de la demandada, descartándose así la configuración de los vicios de motivación denunciados por la parte recurrente.

**25.4.** Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; asimismo, se verifica que las partes procesales han ejercido su derecho a la defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación.

**25.5.** Por tanto, al no advertirse vicios procesales que denoten un proceso irregular que suponga una afectación al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, deviene en **infundada** la infracción

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

normativa postulada por la parte demandante, referente a la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**DE LAS CAUSALES DE NATURALEZA MATERIAL**

**VIGÉSIMO SEXTO. Dispositivos normativos en controversia.**

**26.1.** Los artículos I, II y IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, prevén:

**I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

**II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

**IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN**

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

**a)** Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

**26.2.** El artículo 1321 el Código Civil, prevé:

**Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**

**Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía verse al tiempo en que ella fue contraída.

**VIGÉSIMO SÉTIMO.** La **parte demandante** denuncia la **infracción normativa de los artículos I, II y IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, sosteniendo que la empresa demandada debe resarcir los daños ocasionados por la inejecución tardía de sus obligaciones, pues de lo manifestado por la misma demandada se observa que esta recién contrató un médico el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, poniendo en evidencia que infringió sus deberes de seguridad y salud en el trabajo, pues los protocolos aprobados por el Ministerio de Salud disponen que el empleador debe designar un responsable de seguridad y salud de los trabajadores para asegurar el cumplimiento del plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19, que necesariamente debe ser un médico. Aunado a ello, sostiene que el análisis de la Sala Superior es impreciso, pues el hecho que la empresa demandada haya efectuado las pruebas moleculares el día veintinueve de noviembre de dos mil veinte, no quiere decir cumplió con sus

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

deberes de seguridad y salud en el trabajo, al menos no oportunamente, pues para dicha fecha ya casi la totalidad de la tripulación se infectó de COVID-19; en conclusión, la empleadora no actuó oportunamente en el cumplimiento de sus deberes patronales, pues las pruebas debieron ser realizadas el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, cuando se informó de los síntomas de los primeros tripulantes. Respecto a la causal referida a la **infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil**, la parte recurrente alega que la Sala Superior da como cierto lo alegado por la empresa demandada respecto a que toda la tripulación se encontraba saludable (sin contagio) al momento del embarque, lo cual es ilógico pues toda la tripulación resultó contagiada de COVID-19 al día veintinueve de noviembre de dos mil veinte producto de continuar laborando en la embarcación, realizando faenas de pesca. Así las cosas, es evidente que el sistema de cuarentena y prevención del contagio del virus, implementado por la empleadora falló, pues de lo contrario no habría resultado en la infección de toda la tripulación y la muerte del causante Santos Clemente Morales Fiestas. Lo anterior ha sido generado por la demandada al no detectar mediante pruebas fiables la presencia del virus en el personal, tal como es una prueba molecular, en cambio usó un medio menos fiable como es la prueba rápida. Finalmente, la parte recurrente precisa que si bien el COVID-19 es un virus de alta proliferación, de haberse detectado primigeniamente la presencia de este patógeno antes de la embarcación, el resultado de la muerte del causante se hubiera evitado; por lo tanto, es responsabilidad de la empleadora el contagio de toda la tripulación y la muerte del causante, pues el fallecimiento fue consecuencia inmediata y directa del virus en la embarcación, el mismo que se adquirió por medio de contagio en la prestación de sus servicios a la empresa demandada.


**Obligaciones del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo son inherentes a la dinámica del contrato de trabajo, por la cual, el trabajador se somete y pone su mano de obra a disposición de su empleador, pero éste último, a su vez, está obligado -entre otros deberes- a velar por el desarrollo de sus actividades en un ambiente óptimo, previniendo y reduciendo al mínimo el riesgo que genera la realización de las labores encomendadas.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Sobre esta obligación del empleador la doctrina autorizada indica lo siguiente:



Las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo [...] **el fundamento de esta regulación es que el empresario controla o está en condiciones de controlar el lugar [...] donde el trabajo se presta [...] está en condiciones y debe reducir al mínimo la insalubridad (higiene) y la peligrosidad (seguridad) del medio.**<sup>13</sup>

**TRIGÉSIMO.** Entonces, esta obligación del empleador presenta una connotación especial porque abarca la protección de diversos derechos fundamentales del trabajador, como son, el derecho a la vida, dignidad, integridad, salud (artículos 1, 2 y 7 de la Constitución Política, respectivamente), y el derecho al trabajo que, según el artículo 22 de la Carta Magna “es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, es por ello que según el artículo 23 de la misma norma “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.”

---

<sup>13</sup> ALONSO OLEA, Manuel. Derecho del Trabajo, Decimonovena Edición, 2001, Civitas Ediciones S.L., Madrid-España. p. 229

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Aunado a ello, es importante señalar que, de lo dispuesto en los **artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783**, se puede concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual, indicando lo siguiente:

**I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.**

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

**II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

**Responsabilidad civil del empleador frente a daños causados a la salud e integridad del trabajador**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** En la medida que resolvemos una controversia respecto a la indemnización por daños y perjuicios originada en el marco de la relación laboral, las normas laborales se conectan con las normas de responsabilidad civil, por tanto, al estar en el marco del contrato de trabajo, el incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones en materia de salud y seguridad en el trabajo nos lleva al escenario de la responsabilidad contractual regulada en el artículo 1321 del Código Civil (en adelante CC) que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

prescribe: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.”

**TRIGÉSIMO TERCERO.** No obstante, cuando los daños son originados por el desempeño de labores riesgosas, la responsabilidad del empleador también puede ser evaluada desde la responsabilidad civil objetiva o extracontractual, pues nos ubicamos en el supuesto regulado en el artículo 1970 del Código Civil, según el cual: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”; ello se justifica en que un empleador asume los riesgos que genera la realización de las labores por parte del trabajador. Así lo asume la doctrina autorizada al indicar:

**La realización de cualquier actividad profesional, por su propia naturaleza, comporta de por sí la asunción de un riesgo, que puede desembocar en un perjuicio para la vida o la salud de quien la lleva a cabo [...] una cosa es la inexorable presencia de riesgos y otra bien diversa es que quepa incorporar elementos de neutralización que hagan desaparecer los resultados negativos”;** por ello, según el autor **“El derecho a la seguridad y salud en el trabajo se caracteriza por ser el exponente por excelencia de la naturaleza tuitiva del Derecho del Trabajo,** en el sentido de que va dirigido unidireccionalmente a proteger la posición jurídica del trabajador.<sup>14</sup>

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Esta convergencia de la responsabilidad civil objetiva y subjetiva no es imprecisa porque debemos recordar que el sistema de responsabilidad civil es uno solo, y, en material laboral se justifica en las características del daño producido, la búsqueda de la reparación integral del mismo y en que el empleador es garante de la salud y seguridad del trabajador

---

<sup>14</sup> CRUZ VILLALÓN, Jesús. Compendio de Derecho del Trabajo. Decimocuarta Edición. 2021. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.) Madrid-España. p. 336-337

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

porque está en su poder la regulación de las condiciones de trabajo, teniendo en consideración los riesgos que implica la realización de la actividad laboral para la cual contrata a sus trabajadores. Así lo entiende la doctrina española al indicar que:

[...] **al empresario se le exige un comportamiento que va más allá del mero cumplimiento formal de estos deberes**, por cuanto queda obligado a la adopción de cuantas medidas se estimen más adecuadas en cada momento y circunstancia para la protección de los trabajadores. En ocasiones **la responsabilidad empresarial se lleva al máximo, al extremo de objetivarla por el resultado**, bastando con que concurra una conducta negligente por parte del empleador [...]. **El empresario deberá comenzar por efectuar una evaluación inicial de los riesgos, que se realizará con carácter general, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, y en relación con aquellos que estén expuestos a riesgos especiales.** Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y de acondicionamiento de los lugares de trabajo [...]<sup>15</sup>.

**TRIGÉSIMO QUINTO. Solución al caso en concreto.**

**35.1.** Es menester precisar que de los actuados se desprenden hechos jurídicamente relevantes determinados como probados por las instancias de mérito, tales como:

**35.1.1.** El señor Santos Clemente Morales Fiestas, ahora causante, ha venido laborando para la empresa demandada desde el siete de febrero de dos mil cinco hasta la fecha de su deceso, ocupando el cargo de tripulante, formó parte de la tripulación de la embarcación MACABI 5 de la demandada, la misma que era empleada para realizar faenas de

---

<sup>15</sup> Op. Cit. p. 347.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

pesca en alta mar (zona del mar o del océano que se encuentra lejos de la costa).

**35.1.2.** Entre el veintiocho al treinta de octubre de dos mil veinte, los tripulantes fueron trasladados directamente desde sus casas al hotel Buenos Aires de la ciudad de Chimbote, para un internamiento preventivo de siete días en los que se les brindó capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en relación con la prevención al contagio de COVID-19.

**35.1.3.** El día siete de noviembre de dos mil veinte se realiza el abordaje de la tripulación a la embarcación MACABI 5 y el día doce del mismo mes se da inicio a la faena de pesca.

**35.1.4.** La empresa demandada designó al causante Santos Clemente Morales Fiestas como uno de los cuatro delegados de la embarcación MACABI 5, y entre sus tareas asignadas, se encargaba de monitorear la temperatura de los miembros de la tripulación y llenar en un formato de control de temperatura diariamente, tal como manifiesta la empleadora en su escrito de contestación de demanda de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**35.1.5.** El día veinte de noviembre de dos mil veinte, el causante informó a la enfermera de la empresa que uno de los tripulantes presentaba síntomas, y los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, informa que dos trabajadores, además de su persona, también presentaron síntomas, lo cual es confirmado por la empresa demandada en su escrito de contestación de demanda indicando que se les comunicó vía aplicativo de WhatsApp, precisando que tres trabajadores presentaron síntomas de resfrío. Al respecto la empresa demandada alega que el resfrío no forma parte de la sintomatología del COVID-19, sino que se trata de una condición relacionada a la propia naturaleza del trabajo en alta mar, tal como lo consigna en su

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

contestación de demanda de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**35.1.6.** El día veintinueve de noviembre de dos mil veinte se comunica un resultado positivo para COVID-19, motivo por el cual la empresa demandada toma la decisión de contratar un médico especialista, el cual asistió a la tripulación, una vez que la embarcación MACABI 5 arribó a puerto; sin embargo, para esto, ya habían transcurrido 17 días desde que la tripulación abordó al MACABI 5, en la que toda la tripulación contrajo el virus COVID-19, no teniendo a disposición un centro médico o personal de salud especializado para ser atendidos, pues debido a la naturaleza de la labor, la faena de pesca se realizó en zona de alta mar (en una zona lejana a la costa).

**35.1.7.** La empresa demandada desde el veintinueve de noviembre derivó a los trabajadores a centros de salud para ser tratados, empero al demandante se le mantuvo en aislamiento en un hotel hasta el día uno de diciembre de dos mil veinte a las 4:36 am, fecha en la que fue trasladado al centro de salud San Pablo de la ciudad de Trujillo por dificultad respiratoria.

**35.1.8.** El causante Santos Clemente Morales Fiestas fallece el veintidós de diciembre de dos mil veinte aproximadamente a las 5:25 am, precisando que la causa de la muerte fue “neumonía COVID”, tal como se consigna en el certificado de defunción general que obra en el EJE a folios 88.

**35.2.** Los hechos antes citados no son objeto de control casatorio porque, en atención a lo regulado en el artículo 34 de la NLPT, este solo procede ante la anómala aplicación e interpretación de la ley y no por cuestionamientos que pretendan la reevaluación del material probatorio que viene a ser un ejercicio jurídico permitido por el sistema procesal únicamente a las instancias de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

mérito, a la primera instancia por tener acceso a la actuación de pruebas por el principio de inmediación; y, a la segunda instancia porque cerrando el círculo de la tutela constitucional que garantiza la instancia plural (inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), tiene habilitado el poder de controlar la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, según el artículo 366 del Código Procesal Civil.

**35.3.** La solución a la presente controversia se centra en determinar si la Sala Superior al momento de arribar a su decisión ha vulnerado los dispositivos legales denunciados, estos son los artículos I, II y IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, el artículo 1332 del Código Civil; es decir, la controversia gira en torno a esclarecer si la empresa demandada ha incumplido con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; y, como consecuencia de ello, determinar si corresponde o no amparar la indemnización por daños y perjuicios solicitada.

**35.4. Respecto a la infracción normativa de los artículos I, II y IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, este Supremo Tribunal no coincide con el criterio adoptado por el *ad quem* cuando considera que la parte demandada no ha incumplido con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que no ha tenido en consideración lo siguiente:

**35.5.** Si bien la Sala Superior precisa en el fundamento 12 de la sentencia de vista que, teniendo en cuenta la fecha de los hechos es de aplicación la Resolución Ministerial N° 00370-2020-PRODUCE de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinte; cierto es también, que esta normativa precisa el acápite 7.1.1 que es de aplicación conjunta con la normativa aplicable, como es la Ley N° 29783 y la Resolución Ministerial N° 448- 2020-MINSA; por lo tanto, el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

órgano revisor para su análisis debió efectuar un estudio del caso en concreto y verificar si la demandada cumplió con las obligaciones establecidas en las normativas aplicables en esa fecha, y no solo lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00370-2020-PRODUCE.

**35.6.** En la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, acápite 7.2.7 “Lineamiento 7: Vigilancia de la Salud del Trabajador en el Contexto del COVID 19”, se consigna en el sub acápite 7.2.7.2 que “Como actividad de vigilancia, se controlará la temperatura corporal de todos los trabajadores al momento de ingresar y finalizar la jornada laboral, con la aprobación del **personal de salud que realiza la vigilancia de la salud de los trabajadores**”. El sub acápite 7.2.7.4 establece que “El empleador, **a través del profesional de la salud o de quien haga sus veces, es responsable de la toma de temperatura** y del seguimiento de cada trabajador con temperatura mayor a 37.5°C”. Y, mediante sub acápite 7.2.7.5 se establece que “Se indicará la evaluación médica de síntomas de la COVID 19 a todo trabajador que presente temperatura mayor a 38.0°C **o con síntomas respiratorios; deberá retornar a su domicilio** (para el aislamiento domiciliario)”. Aunado a ello, según el acápite 6.1.22, del capítulo VI “Definiciones Operativas”, de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, se consigna que el “Profesional de la Salud: es aquel que cumple la función de gestionar o realizar la vigilancia de la salud de los trabajadores por exposición al COVID 19, de acuerdo al Anexo 1”.

**35.7.** Mediante Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, se consigna un cuadro para determinar qué tipo de profesional de Salud debe asistir a los trabajadores, en razón del tamaño y dimensión de la empresa, tal como se consigna a continuación:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**ANEXO 1**

**Profesional de Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el  
Trabajo por tamaño de empresa**

Profesional para la Vigilancia de la Salud por exposición a la COVID-19	Centros de trabajo TIPO 1 <small>(no incluidos en DS 003-98 SA)</small>	Centros de trabajo TIPO 2 <small>(incluidos en DS 003-98 SA)</small>	Centro de Trabajo TIPO 3	Centros de trabajo TIPO 4	Centros de trabajo TIPO 5	Centros de trabajo TIPO 6
	5 a 20 trabajadores	hasta 20 trabajadores	21 -50 trabajadores	51 a 100 trabajadores	101-500 trabajadores	más de 500 trabajadores
Empleador	X	X	X	X	X	X
Profesional de la Salud	X	X	X			
Lic. Enfermera				X	X	X
Médico					X	X

**35.8.** Mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, la empresa demandada adjunta, entre otros medios de prueba, su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 en el Trabajo, obrante a folios 688 a 953. Del Anexo N° 1.1: Cantidad de trabajadores de RH Administraciones S.A. y Personal de Locación (ver folios 888 del EJE), se observa que en la empresa demandada laboraban en dicha fecha 111 trabajadores: 105 trabajadores contratados y 6 trabajadores de locación de servicios (terceros), por lo que nos encontramos frente a un centro de trabajo de Tipo 5; por lo tanto, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, correspondía que los trabajadores se encuentren asistidos por una licenciada en enfermería (enfermera) y un médico.

**35.9.** Por lo anterior, consideramos que bajo ningún concepto el causante Santos Clemente Morales Fiestas debía realizar funciones tales como monitorear la temperatura de los miembros de la tripulación o llenar en un formato de control de temperatura diariamente, pues en cumplimiento con la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, dicha labor para el caso en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

concreto debió estar a cargo de una licenciada enfermera y de un médico, empero –tal como lo manifiesta la empresa demandada- el causante fue designado como “delegado” y como tal se le confió labores que debieron ser asumidas por un personal de salud. En dicho escenario, no es posible concluir que la demandada haya cumplido a cabalidad con lo establecido por la normativa vigente a la fecha de los hechos, en materia de seguridad y salud en el trabajo.

**35.10.** A sabiendas de su incumplimiento, la demandada, al designarle dichas funciones de “delegado” al causante, lo expuso a un contacto innecesario con la tripulación, quienes contrajeron el virus COVID-19, configurándose así la inobservancia de sus obligaciones laborales y por lo tanto los elementos de la responsabilidad civil para el caso en concreto, puesto que el motivo del fallecimiento de quien en vida fue Santos Clemente Morales Fiestas, fue el de neumonía por COVID-19.

**35.11.** Aunado a ello, la empresa demandada no tenía designado un médico para su personal, pues –en razón de lo manifestado por la empleadora- es luego de reportarse el resultado positivo de un miembro de la tripulación que decide contratar un médico especialista para asistir a la tripulación al desembarcar el día veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

**35.12.** Teniendo en cuenta lo anterior, queda desvirtuada la teoría del caso de la parte demandada respecto a que el fallecimiento del causante Santos Clemente Morales Fiestas atiende a un hecho de causa fortuita o fuerza mayor. Además del incumplimiento evidenciado, la empresa demandada no ha acreditado en autos que, para el desempeño de la labor encomendada, se hiciera entrega al causante de implementos o indumentaria especial para acentuar la prevención contra el COVID-19; aunado a ello, de las capturas del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

aplicativo WhatsApp se observa el requerimiento de mascarillas KN95, baterías para los termómetros digitales y se reporta que los pulsímetros estaban defectuosos.

**35.13.** Finalmente, al desembarcar, la empresa demandada debió derivar al causante a un establecimiento de salud de forma inmediata, así como comunicar a la autoridad de Salud de su jurisdicción para el seguimiento correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el acápite 7.2.2.2 de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, en concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 19.3-2020/MINSA que aprueba el “Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por le COVID 19 en el Perú”; empero, contrario a ello, lo mantuvo aislado en un hotel, hasta el día primero de diciembre de dos mil veinte a las 4:36 am, fecha y hora en la que el causante, afectado por el avance de la enfermedad presentaba dificultades respiratorias, siendo trasladado en dicho momento a la clínica San Pablo de la ciudad de Trujillo.

**35.14.** En conclusión, al causante no debieron asignarle las funciones relacionadas con el monitoreo de temperatura y otras relacionadas con el control o vigilancia de la tripulación, porque dicha labor correspondía ser asumida en conjunto por una licenciada enfermera y un médico, en cumplimiento a lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA; sin embargo, aún en dicho escenario, la demandada tampoco le hizo entrega de algún material o indumentaria especial para el desempeño de dicha labor; y, tras dichas inobservancias, tampoco le brindó un tratamiento inmediato al demandante luego del desembarque; por lo tanto, la demandada ha incurrido en múltiples inobservancias de la normativa y disposiciones vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo, configurándose la infracción normativa denunciada, deviniendo en **fundada**.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**35.15. Respecto a la infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil**, esta resulta **fundada**, en tanto que se ha determinado en base a los hechos probados y la normativa aplicable, que para el caso en concreto la empresa demandada ha incumplido con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al designar funciones propias del personal de la salud al causante, no entregarle los implementos o indumentaria adecuados, exponiéndolo al contagio de COVID-19, tal como se materializó el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fecha en que el demandante presentó los síntomas; y, al no derivarlo oportunamente a un centro de salud para ser tratado en cumplimiento de la normativa vigente, siendo un hecho innegable que su fallecimiento acaecido el veintidós de diciembre de dos mil veinte fue a causa del virus COVID-19, el cual se ha probado en autos que lo contrajo a bordo de la embarcación MACABI 5, prestando servicios para su empleadora demandada.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Por lo anterior, se concluye que el Colegiado Superior incurre en la infracción normativa material de los artículos I, II y IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, el artículo 1321 del Código Civil; por lo cual se debe declarar **fundado** el recurso de casación formulado por la parte demandante, corresponde **casar** la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, y **actuando en sede de instancia, confirmar** la sentencia de primer grado; en consecuencia, se ordena a la empresa demandada el pago de la suma de S/ 322,068.75 por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño emergente, daño a la persona y daño moral, tal como lo determinó el *a quo* en agravio del causante.

**V. DECISIÓN**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pablo Wilfredo Morales Lienque** en representación de la sucesión intestada de quien en vida fue **Santos Clemente Morales Fiestas**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de julio de dos mil veintidós; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda; bajo los términos y lineamientos contenidos en el considerando **trigésimo sexto** de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra R.H. Administraciones S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA  
CASTILLO LEÓN**

**YALÁN LEAL**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

**ESPINOZA MONTOYA**

aayc/jmf

**EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ESPINOZA MONTOYA, ES COMO SIGUE:**

En el presente caso, si bien coincido con el sentido del voto ponente, considero que es necesario la siguiente precisión sobre el daño a la persona como reparación del contenido de la responsabilidad extracontractual.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

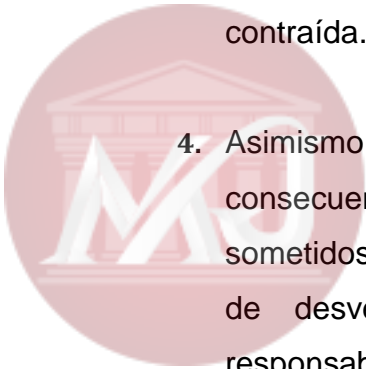
**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

1. De acuerdo con el artículo 1985 del **Código Civil Peruano**: “**Artículo 1985.- Contenido de la indemnización.** - La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”
2. A diferencia del ámbito de la responsabilidad civil contractual, o derivada del incumplimiento de una obligación pactada, en el campo extracontractual el Código Civil peruano ha establecido con precisión el denominado “criterio de reparación integral” en el artículo antes citado, según el cual en el ámbito extracontractual deben indemnizarse todos los daños causados a la víctima, sean presentes o futuros, previsibles o imprevisibles, bien se trate de daños patrimoniales o extrapatrimoniales, siempre y cuando se acrediten los mismos y se compruebe la relación de causalidad. (Taboada Córdova, 2005, p. 73).
3. El trabajo es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona humana, genera ingresos al trabajador para solventar sus necesidades diarias, y como tal es un deber y un derecho, que es objeto de atención prioritaria del Estado en sus diversas modalidades, conforme lo prevén los artículos 22 y 23 de nuestra Constitución Política. Asimismo, es de considerar que la relación trabajador - empleador se desarrolla dentro del marco de un contrato de trabajo en virtud del cual ambas partes asumen obligaciones recíprocas vinculantes, pudiendo, como en cualquier otra relación contractual, en el curso de su vigencia generarse daños, razón por la cual resultan aplicables a la solución de la controversia las disposiciones relativas a la inejecución de obligaciones contenidas en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

artículo 1321 del Código Civil, el cual señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende el daño patrimonial, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, que si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

- 
4. Asimismo, cabe mencionar que la **responsabilidad civil** es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales o no patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que como toda entidad jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es, sus partes integrantes sobre los cuales debe basarse su análisis y son: 1) el daño, 2) la antijuricidad; 3) la relación causal; 4) factor atributivo de responsabilidad civil.
5. En nuestra normativa, si bien nuestro Código Civil adopta un sistema binario, pues contempla tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual; sin embargo, esta distinción no impide concebir el sistema de responsabilidad civil desde una óptica unitaria, pues la responsabilidad civil es una sola, existiendo dichas responsabilidades como dos aspectos distintos de la misma, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados; siendo que la diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que, en un caso, el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

caso, el daño es producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a los demás; por lo que podemos reconocer que ambos aspectos de la responsabilidad civil tienen una misma estructura jurídica, compartiendo requisitos comunes.

6. Respecto al **daño** es preciso señalar que, es un elemento sustancial de la responsabilidad civil; en sentido amplio, se entiende como toda lesión o menoscabo del derecho subjetivo de un individuo y en sentido específico, como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho u ordenamiento jurídico ha considerado merecedor de la tutela legal.
7. Según la doctrina uniforme, estos daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. El primero comprende al daño emergente (la pérdida patrimonial efectivamente sufrida) y el lucro cesante (la ganancia dejada de percibir). El segundo comprende al daño moral (la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima).
8. Debo señalar que la magistrada que suscribe, no comparte el criterio del *a quo*, al considerar, dentro de la responsabilidad contractual (inejecución de obligaciones). La categoría del daño a la persona de forma independiente y diferenciada frente al daño moral, dándole un tratamiento jurídico como dos conceptos distintos, por cuanto, el **daño moral**, incluye al de la persona, precisándose que se entiende por daño a la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo esto es un derecho en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 46619-2022  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

sentido formal y técnico de la expresión, bien se trate de un derecho patrimonial o civil, o extra patrimonial.

9. Asimismo, corresponde identificar al daño moral como la lesión de los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción, trastorno psicológico, padecimiento físico de carácter irreversible; lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo y el daño que lesiona a la persona en sí misma.

10. Por las razones expuestas, habiéndose acreditado la existencia del daño moral (con las enfermedades contraídas por el trabajador y, su posterior deceso), considerando que el daño moral comprende además al daño a la persona, la suma otorgada a la sucesión del accionante a título de daño a la persona S/ 250,000.00, debe entenderse este como parte integrante del daño moral S/ 50,000.00; y, dada la gravedad del daño, considerarse ambos montos S/ 300,000.00, a título de daño moral, constituyendo el resarcimiento adecuado ante la gravísima violación de derechos fundamentales (salud, vida)

**S.**

**ESPINOZA MONTOYA**